

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 19 de noviembre de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Enrique Herrería Bonnet, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 20 de octubre de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 2477-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 29 de marzo de 2019, la compañía Safety Enforcement Seguridad Vial SAFENFORVIA S.A. (en adelante “SAFENFORVIA S.A.”) presentó demanda subjetiva en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja (en adelante “GAD de Loja”) e impugnó la resolución No. ML-DF-2019-001 que negó su solicitud de dejar sin efecto 43 títulos de crédito¹. El GAD de Loja y la Procuraduría General del Estado (en adelante “PGE”) formularon excepciones de existencia de convenio arbitral y de convenio de mediación, respectivamente.
2. La acción fue identificada con el No. 11804-2019-00103 y su conocimiento correspondió al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja. En sentencia de 29 de noviembre de 2019, dicha judicatura aceptó la excepción de existencia de convenio de mediación y declaró sin lugar la demanda. Posteriormente, SAFENFORVIA S.A. interpuso recurso de casación.
3. Mediante sentencia de 30 de junio de 2021, los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia aceptaron el recurso de casación y resolvieron casar la sentencia impugnada. En consecuencia, al dictar la sentencia de mérito, aceptaron la excepción previa de existencia de convenio arbitral y dispusieron el archivo de la causa. Respecto de la sentencia, SAFENFORVIA S.A. interpuso recurso de aclaración, el cual fue negado mediante auto de 29 de julio de 2021.
4. El 26 de agosto de 2021², la compañía SAFENFORVIA S.A. (en adelante “la compañía accionante”), representada por su gerente general Jaime Rodolfo Castellanos Suárez, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación de 30 de junio de 2021.

¹ Emitidos por multas relacionadas con el incumplimiento del contrato de concesión para la gestión y control de tránsito de la ciudad de Loja a través del sistema de fotomultas.

² El expediente judicial fue remitido a la Corte Constitucional el 15 de septiembre de 2021 y recibido en la Corte Constitucional el 20 de septiembre de 2021, conforme se desprende a fjs. 1 y 2 del expediente constitucional No. 2477-21-EP. El expediente No. 2477-21-EP fue recibido en el despacho de la jueza sustanciadora el 1 de octubre de 2021.

2. Objeto

5. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), la acción extraordinaria de protección procede en contra de *“sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*.
6. La Corte Constitucional ha entendido al auto definitivo como aquel que pone fin al proceso, es decir, aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso³.
7. La decisión judicial impugnada en la presente acción extraordinaria de protección es la sentencia de casación emitida el 30 de junio de 2021, mediante la cual los jueces nacionales resolvieron casar la sentencia de primera instancia impugnada y aceptar la excepción previa de existencia de convenio arbitral. En ese sentido, se verifica que la sentencia impugnada no se pronunció de forma definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, por lo que no es susceptible de causar cosa juzgada material. Además, la propia sentencia impugnada *“dej[ó] en claro que la presente decisión no constituye cosa juzgada de carácter material sobre las pretensiones”*. Por otro lado, por su naturaleza, esta decisión tampoco impide que las pretensiones sean discutidas a través de otro proceso. Es más, la sentencia impugnada también *“dej[ó] a salvo los derechos para que las partes, en ejercicio de la cláusula de solución de controversias, acudan a la sede correspondiente en defensa de sus derechos”*. Por todo lo expuesto, la sentencia impugnada no es una decisión definitiva susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección.
8. Ahora bien, la Corte Constitucional, a través de la sentencia No. 154-12-EP/19, estableció que, excepcionalmente y cuando la Corte de oficio así lo considere, puede considerar como objeto de una acción extraordinaria de protección un auto que no es definitivo, siempre que este cause un gravamen irreparable. En dicha sentencia la Corte consideró que *“[u]n auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”*. Este Tribunal de la Sala de Admisión no observa que la sentencia de casación impugnada tenga la potencialidad de ocasionar un gravamen irreparable, en la medida en que las pretensiones materiales del proceso no han sido discutidas ni resueltas a través de la sentencia impugnada, y en virtud de que existe una vía de solución de controversias pactada por las partes para el efecto.
9. Puesto que se ha identificado que la demanda planteada no cumple con el objeto de la acción extraordinaria de protección, no procede realizar otras consideraciones con relación a la admisibilidad de ésta.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019.

3. Decisión

10. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **2477-21-EP**.
11. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y del artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
12. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 19 de noviembre de 2021.- **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN